

Popayán, Octubre de 2015

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN - CAUCA

RECIBIDO

HORA 3:37

FECHA 20 OCT 2015

RECIBIÓ Hedy

Radicado: 2014 - 00166 - 00

Demandante: GLADYS OMAIRA MINA

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la accionada, con todo respeto me permito **ACLARAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de conformidad con lo establecido en el auto No. I - 1314 del 02 de Octubre de 2015, notificado por estado el 05 de Octubre de 2015.

ACLARACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la presente demanda dentro del término legal de contestación de la demanda se presento llamamiento, con el objetivo de vincular al proceso al empleador de la accionante para que responda por los aportes a Seguridad Social en pensión en el porcentaje que por ley le correspondía asumir en su calidad de empleador, porque si bien la entidad llamada en garantía No profirió los actos administrativos demandados, es la entidad que realizo los aportes a pensión solo sobre algunos factores salariales.

En concordancia con lo expuesto, CAJANAL E.I.C.E hoy extinta y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, No habían iniciado acciones contra de la entidad llamada en garantía con anterioridad, porque la pensión de vejez de la accionante se había reconocido sobre los factores cotizados por el empleador. Además el llamamiento en garantía No se refiere a la falta de cotización o omisión del pago de aportes, ya que se acepta que el empleador efectuó las correspondientes cotizaciones, solo que No se realizó sobre la totalidad de factores salariales devengados por la señora **GLADYS OMAIRA MINA**.

Es por ello, que se requiere vincular a este proceso al empleador para que responda por las pretensiones de la accionante en su CUOTA PARTE, ya que No cumplió con su deber legal de cotizar sobre todos los factores salariales devengados por la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, entonces No es posible aceptar que la entidad empleadora teniendo conocimiento de que la hoy demandante devengaba factores como: Prima de navidad, Prima de servicios, Prima Vacacional, auxilio de alimentación etc, como consta en el certificado de factores salariales que se aporta con la demanda, No hubiera efectuado aportes a pensión sobre estos factores.

Con su omisión indujo a un error a CAJANAL E.I.C.E hoy Extinta, porque reconoció la pensión de la señora **GLADYS OMAIRA MINA**, sobre los factores salariales sobre los cuales efectivamente el empleador cotizo en su tiempo de servicios. Por esta razón, debe ser vinculada a la presente demanda para que responda económicamente por su omisión. Además es importante resaltar que existe una **vinculación legal entre la demandante y la entidad llamada en garantía**, que como empleador tenían la obligación de realizar descuentos y cotizar a CAJANAL hoy Extinta.

Frente a este tema de llamar en garantía al empleador cuando se demanda a CAJANAL E.I.C.E. Extinta, por una reliquidación de pensión de jubilación, se ha pronunciado de manera favorable el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca al proferir el auto No. 70 de 31 de octubre de 2012, M.P PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, en el proceso iniciado por ELVIRA RAMÍREZ DE DELGADO contra CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, por determinar que existe una relación legal entre la parte demandante y el llamado en garantía.

Esta posición fue ratificada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en la sentencia No. TA - DES - 002 - ORD. 032 - 2014 de 03 de abril de 2014, proferida dentro del proceso con radicado-19001333100520120017001 - Demandante - LUZ ELLY CIFUENTES GONZALEZ - Demandado - UGPP.

En concordancia con lo señalado, solicito admitir el llamamiento en garantía presentado, en el entendido que la **PRETENSIÓN PRINCIPAL** es:

EL EMPLEADOR RESPONDA POR LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN EL PORCENTAJE QUE POR LEY LE CORRESPONDÍA ASUMIR EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA SEÑORA GLADYS OMAIRA MINA SOBRE LOS FACTORES SALARIALES NO COTIZADOS.



ANEXOS

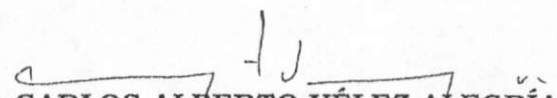
- Sentencia No. TA - DES - 002 - ORD. 032 - 2014 de 03 de abril de 2014, proferida dentro del proceso con radicado-19001333100520120017001 - Demandante - LUZ ELLY CIFUENTES GONZALEZ - Demandado - UGPP.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito a la honorable juez ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en el entendido que la entidad que debe ser vinculada es el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA.**

Además que se debe tener en cuenta que frente al tema de vincular mediante llamamiento en garantía en los procesos de reliquidación adelantado contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ya existe pronunciamiento por parte del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el sentido de admitir el llamamiento en garantía y condenar en sus fallos judiciales a la entidad empleadora.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C 76.328.346 de Popayán
T. P. 151.741 del Consejo Superior de la J.

